

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



**CIRUGÍA DE FEMINIZACIÓN FACIAL:
SU TUTELA EN LOS ALCANCES DE LA LEY 26.743**

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Cuestiones de género

Gazzo Christian Andrés

Legajo VABG84319

DNI: 29.553.979

Entregable IV

Tutora: Dra. Descalzo Vanesa Natalia

Año: 2022

SUMARIO

Sumario: I Introducción. II Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la decisión del Tribunal. III Análisis de la Ratio Decidendi. VI Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales. VII Postura del Autor. VIII. Conclusión. IX. Referencias bibliográficas.

1) INTRODUCCIÓN

Se propone mediante la presente nota analizar el criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (CABA) en los autos caratulados “F.T (R.F) C/ Obra social de la Ciudad de Buenos Aires S/ Amparo” en referencia a la determinación del alcance tutelar del artículo 11 de la ley 26.743 (identidad de género) conforme su decreto reglamentario 903/2015.

En lo que aquí aprovecha, cabe reseñar que por conducto del artículo 11 se busca garantizar el goce de la salud integral mediante el acceso a intervenciones quirúrgicas con objeto de adecuar el cuerpo a la identidad de género auto percibida; asimismo se dispone por medio del articulado que los efectores del sistema de salud deben garantizar permanentemente los derechos reconocidos en la citada ley.

Por su parte, el decreto reglamentario 903/2015 dispone un listado de intervenciones quirúrgicas aptas para la obtención de la adecuación corporal y afirma expresamente que las prácticas médicas mencionadas no poseen carácter taxativo.

De ello se desprende que la actividad reglamentaria no ha pretendido clausurar el universo de tratamientos y/o procedimientos en materia de género mediante la elaboración de un catálogo cerrado; por el contrario, el carácter abierto de la propia norma habilita prima facie a admitir la virtual disponibilidad de intervenciones quirúrgicas no previstas en el texto de la norma reglamentaria.

Toca decir que en el supuesto de autos, la actora, mujer trans, demanda a la obra social cobertura total para una cirugía de feminización facial.

Dos argumentos centrales concurren a su rechazo por parte de la accionada: i) que la cirugía facial no recibió inclusión expresa en el decreto reglamentario. ii) que tal práctica importa una finalidad estética ajena a los fines tuitivos diseñados por el legislador.

En ese marco, y a fin de ponderar los fundamentos seguidos en la instancia de cámara, se examinará por orden el voto de mayoría que decide sobre la primera cuestión y luego el voto que en disidencia sobre fundamentos trata acerca de la segunda cuestión.

En forma concordante a lo expuesto se articula en este trabajo el análisis del problema jurídico suscitado en orden a determinar si el decreto reglamentario comprende la prestación reclamada.

Importa decir que las minorías integrantes de la población trans lucen como sujetos de derecho afectados de modo especial en lo concerniente a la construcción de la identidad de género a través del acceso a la salud. Como se descubrirá más adelante, la perspectiva de género logra hacerse eco en el fallo seleccionado otorgando al justiciable no solo una recta vía de acceso al reconocimiento de sus derechos, sino también a la justicia del caso, de otra forma obstaculizada por resorte binario de las instituciones.

2) PREMISA FÁCTICA-HISTORIA PROCESAL-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La señora T (R.F) mujer trans, interpone acción de amparo en proceso contencioso contra la obra social de la ciudad de buenos aires con objeto de obtener cobertura total para la realización de una cirugía de feminización facial.

Cabe señalar que la actora acredita calidad de afiliada titular y que en forma previa a escoger la vía de amparo petitionó en sede administrativa la prestación.

En esa oportunidad tuvo por denegada la autorización de la cobertura y contra ese acto presentó un recurso de reconsideración que fue rechazado por la obra social.

Es de hacer notar que la prestadora había autorizado a la afiliada cobertura total para un tratamiento hormonal cuyo fin, dirigido a adecuar el cuerpo en los términos de la ley de identidad de género, ahora se negaba en el ámbito de la intervención quirúrgica petitionada.

Producido el agotamiento de instancia, la señora T (R.F) deduce acción de amparo ante el juzgado de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario N° 20 secretaría n° 40 (CABA) y solicita cautelarmente la iniciación del tratamiento hasta tanto se dicte sentencia de fondo.

Por su parte, la obra social contesta demanda solicitando que se rechace la acción incoada.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y emplazó cautelarmente a la demandada para que en el término de diez días otorgue la cobertura debida.

Para así decidir consideró que la cirugía de feminización facial no podía calificarse de estética en el contexto de la actora.

Señaló que el tratamiento hormonal efectuado por la demandante coadyuvaba a formar un entendimiento del contexto en virtud del cual las peticiones formuladas por la actora no se apartaban de la finalidad perseguida, es decir, poder adecuar su cuerpo en los términos de la ley invocada.

Asimismo agregó que la cirugía de feminización facial resultaba encuadrable en la normativa y por lo tanto, era exigible a la demandada.

En cuanto a la amplitud del derecho a la salud y la voluntad legisladora plasmada en el cuerpo normativo, afirmó la sentenciante que la ley no podía ceder en su letra frente a una interpretación cuyo sentido pusiera en pugna sus propias disposiciones en extremo de producir la pérdida de un derecho. De ello sostuvo la inequívoca formulación del derecho a la salud integral y su íntima conexión con el derecho a la identidad de género.

Pronunciada la sentencia, la parte vencida interpuso recurso de apelación y expresó en agravios: que la sentenciante interpretó erróneamente la voluntad legislativa; que la cirugía de feminización facial tiene una finalidad estética no vinculada al bienestar de salud de la actora.

Llegados los autos a la sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (CABA) el ad quem resuelve por mayoría rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado.

Sobre ello la sala actuante emitió dos votos en forma conjunta y uno en disidencia parcial sobre fundamentos.

3) RATIO DECIDENDI

Sostuvieron los magistrados que el derecho a la salud encuentra tutela en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25.1), en el artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art 12, inc. 1 y 2, ap., a).

Conforme el encuadramiento normativo aplicable y en virtud del art 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, afirmaron que “la protección constitucional del derecho a

la salud resulta operativa”. Así entendieron que “en este contexto normativo, teniendo en cuenta la especial protección que merece el derecho a la salud, resulta claro que en la decisión a adoptarse la protección fundamental debe residir en velar por la integridad de la salud de la amparista”.

En forma conexas al derecho a la salud fundaron razonamiento con base en los artículos 11 y 13 de la ley de identidad de género sosteniendo al respecto que “la sola indicación de que la práctica requerida no se encuentra expresamente mencionada en la ley 26.743 resulta insuficiente para denegar la petición de la actora, máxime cuando la propia reglamentación de la ley establece que el detalle de intervenciones que contiene no es taxativo”. En consonancia, argumentaron que la ley de identidad de género sigue los criterios establecidos en los principios de Yogyakarta elaborados en el marco de Naciones Unidas.

Asimismo, conforme la aplicación del criterio interpretativo contenido en el artículo 13 de la ley de identidad de género, se argumentó que “la propia ley establece que toda norma o reglamentación deberá interpretarse y aplicarse siempre a favor del ejercicio del derecho a la identidad de género”

En apoyo citaron literatura proveniente del campo de la medicina manifestando que la cirugía de feminización, considerada desde un punto de vista emocional, puede ser para la persona incluso más importante que la reasignación de cambio de sexo.

Contra los agravios de la demandada, quien se limitó en su crítica a referir que la cirugía de feminización facial respondía a una finalidad estética ajena al ámbito tuitivo de la norma, afirmaron los camaristas que la demandada “no logró demostrar que la cirugía cuya cobertura reclama la amparista no sea idónea a los fines de garantizarle el goce de su salud integral y de su derecho a la identidad de género en los términos de la normativa reseñada”. De esta suerte se pronunciaron reconociendo la restricción que pesaba sobre el derecho a la salud de la amparista y calificaron el accionar de la demandada como ilegítimo.

Completa el decisorio el voto perteneciente a la Dra. Mariana Díaz en disidencia sobre fundamentos. Así, al momento de examen y valoración de la prueba aportada por la actora, afirmó que “solo parte de las prácticas que el médico tratante consignó en la solicitud de cirugía refieren a rasgos y/o características exclusivas del género asignado a la accionante al nacer”. En este sentido sostuvo que “el tribunal carece de elementos de convicción que permitan descartar la finalidad puramente estética de esas prácticas”

Frente a esta parcialidad dio en concluir que “rechazar la práctica de feminización facial por la improcedencia de las intervenciones enunciadas resulta excesivo, a la vez que hacer lugar a la demanda exclusivamente respecto de aquellas que tienen una relación directa con la adecuación de género no permite descartar perjuicios en la salud de la actora, circunstancia que torna inviable un pronunciamiento en ese sentido. En consecuencia, el diferimiento para la etapa de ejecución de sentencia de los procedimientos que integrarán la práctica de “feminización facial” es la solución más apropiada para el supuesto que nos ocupa”.

4) DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

Hasta el año 2012, las identidades de género trans no tenían reconocimiento legal por parte del Estado (...) Esta situación se revierte a partir de la sanción de la Ley de Identidad de Género (Ley 26743, 2012), que reconoce —dentro de los límites del binario femenino/masculino— el género auto percibido (Gabriel Cesar Godoy. 2015)

Así, la citada ley dispone:

Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. (Ley 26743. Artículo 11)

Por otra parte, la reglamentación del artículo 11 estipula:

Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género auto percibida. Las mismas comprenden: Mastoplastía de aumento, Mastectomía, gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo (decreto 903/15)

Vista la premisa normativa, cabe señalar que, cualquiera sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que estos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán ser indeterminadas; tendrán lo que se ha dado en llamar una textura abierta (H.L.A. HART. Página 159)

Asimismo, los problemas interpretativos surgen cuando el lenguaje jurídico o en sí la misma norma promulgada plantea dudas en su aplicación; tal es así, que en algunas

ocasiones surgen problemas del contexto lingüístico. Entre estos problemas podemos encontrar a la (i) ambigüedad; (ii) imprecisión o vaguedad (Vigil Oliveros, E. 2017)

Así, en supuestos como el de autos, debe decidirse no solamente si por caso corresponde o no incluir una cirugía de feminización facial como práctica médica tutelada por la ley, sino también corresponde juzgar con criterios de género.

De esta manera se entiende por perspectiva de género la consideración a lo largo de todo el proceso judicial de las circunstancias culturales, económicas y sociopolíticas estructurales de desigualdad que afectan a las personas en virtud de su identidad sexo-genérica (mujeres y personas lesbianas gays, bisexuales y trans entre otras/os) y los efectos diferenciales que las normas, las prácticas y los fenómenos sociales tienen sobre ellas. (Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). Acceso a la justicia para todos: acceso en Justicia 2020. Buenos Aires: Eudeba)

En este sentido, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, en el género las preferencias/orientaciones sexuales de las personas (Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de México. 2013. Página 77)

Se hace esclarecedor lo dicho por la doctora Mariana Díaz, quien no hace pasar por desapercibido que los planteos de la demandada reducen el universo de intervenciones quirúrgicas bajo una concepción binaria, propia de la regulación general en la materia, que lleva a la recurrente a agruparlas en estéticas o reparadoras y/o reconstructivas. Ello así, debe mencionarse que en la ley de Identidad de Género y en su decreto reglamentario se clasificaron las prácticas médicas según su aptitud para adecuar el cuerpo de la persona al género auto percibido, englobando dentro de ese grupo a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas mamarias, genitales y “no mamarias y no genitales”, sin que pueda apreciarse que la dualidad propuesta por la parte haya tenido recepción en el ámbito de la ley especial que reguló el alcance de tales prácticas por razones de género (F.T (R.F) C/ Obra social de la Ciudad de Buenos Aires S/ Amparo)

En este orden de ideas se ha dicho con acierto que la ley, una vez aprobada "se desprende del órgano que la ha producido: no se manifiesta ya como una decisión ligada a las razones y fines de quien la ha querido, sino como un texto legislativo integrado en

el conjunto del ordenamiento jurídico. La ratio de la norma es por tanto vinculante para el intérprete solo si se la entiende en un sentido funcional o teleológico: es decir, como el fin, el resultado racional que la norma puede objetivamente perseguir en el momento en que es aplicada (Guastini. 2014)

Conforme esta inteligencia hermenéutica, resulta orientadora la pauta de aplicación dispuesta en ley de identidad de género: Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo (Ley 26743. Artículo 13)

En este sentido debe tenerse presente que el derecho a la salud ha sido mentado por la Organización Mundial de la Salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”; así también que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social” (O.M.S)

Debe decirse que la exclusión de una cirugía de feminización facial dentro del alcance tuitivo de la norma se haya indubitadamente unida a su demostración.

En este sentido pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que estima equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como también la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión (cf. STJRNS4 Se. 36/14 “MENDEZ” y Se. 112/16 “MONTENEGRO”, entre otros).

Es dable señalar que en un proceso de características análogo, donde se demandaba una cirugía de implante capilar bajo los términos de la ley de identidad de género, el tribunal dio por afirmación que el objeto del presente amparo es salvaguardar la salud de una mujer trans género que se encuentra en proceso de adecuación de identidad, realidad que nos posiciona frente a una situación sensiblemente delicada puesto que el reclamo por la cobertura del costo de un implante capilar en un caso como el presente nunca podría ser considerado una cuestión de carácter meramente estética al

estar vinculado con la salud psicofísica de la accionante. (ECHEGARAY, AZUL C/ U.P.C.N S / AMPARO (c) S/ APELACION)

En otro proceso con relación a la cobertura de sesiones de depilación definitiva por láser soprano, se ha dicho que si bien la misma no se encuentra específicamente inserta en el programa Médico Obligatorio, resulta cierto que puede ser considerada como una de las prestaciones necesarias a los fines del cambio de imagen interesado y no meramente estético (...) Conforme a lo expuesto, se entiende la necesidad de los tratamientos estipulados en relación a la identidad de género auto percibida (...) la cual no se reduce sólo a la autopercepción psicológica, sino que se despliega, asimismo, en manifestaciones exteriores y sociales, que no se limitan a una cuestión meramente estética, sino que están íntimamente relacionadas con su salud psicofísica, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y el rol tuitivo que la legislación pre mencionada otorga a estos grupos afectados (C. A. E. c/ Obra Social de la Universidad de Entre Ríos s/ Amparo Ley 16.986)

5) POSTURA DEL AUTOR

No es posible sostener junto a la obra social el argumento que plantea sobre la cirugía de feminización facial en tanto lo limita a reprochar que la prestación comporta una finalidad estética no amparada por la ley de identidad de género.

En este sentido cabe afirmar que “pesa sobre la apelante la carga de refutar las conclusiones de hecho y de derecho que fundan la decisión del juez” (TSJ., “Echegaray Azul”, c /U.P.C / amparo (c) S/ Apelación N° B-3EB-6-F2017, 2018)

Asiste razón a la cámara al calificar de arbitraria e ilegítima la conducta de la demandada en cuanto rechazó infundadamente el otorgamiento de la cirugía restringiendo así el ejercicio del derecho a la identidad. De manera concordante se ha sostenido:

La identidad de género auto percibida no se reduce sólo a la autopercepción psicológica, sino que se despliega, asimismo, en manifestaciones exteriores y sociales, que no se limitan a una cuestión meramente estética, sino que están íntimamente relacionadas con su salud psicofísica, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y el rol tuitivo que la legislación pre mencionada otorga a estos grupos afectados (Juzgado Federal de Paraná N° 2., C., A. E. c/ Obra Social De La Universidad Nacional De Entre Rios S/ Amparo, expte. N° FPA 5833/2021/CA1, 2021)

Se verifica en consecuencia que la apelante tampoco se estuvo a desvirtuar el marco legal vigente dispuesto en protección de la actora.

En apoyo a lo expuesto cabe realizar una remisión a las sesiones del debate parlamentario que precedieron a la sanción de la ley N° 26743; en esta oportunidad se ha dicho que:

La gente tiene derecho a adecuar su cuerpo a la identidad que percibe o cree percibir. No hay derecho si no existe el mismo reconocimiento en las obras sociales. Si no existe reconocimiento en estas últimas, no hay acceso igualitario al derecho que tienen las personas. Entonces, toda prestación está contemplada, porque queda incluida en el Programa Médico Obligatorio para hacer verdaderamente efectivo este derecho (Diputados Argentina. Período: 129 Reunión: 10 Fecha: 30/11/2011).

La ley nacional 26.743, a fin de dar sustento al libre desarrollo personal, reconoce el derecho a la identidad de género auto percibido y garantiza el acceso a intervenciones quirúrgicas y/o hormonales a través de los efectores de salud, sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales. Conforme este derecho:

... El reconocimiento de la garantía de identidad de género por parte de dicho cuerpo legal se sustenta en diversos instrumentos legales internacionales de derechos humanos, entre los cuales resalta la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de la organización de las naciones unidas, de la cual con fecha 22 de diciembre del 2008 la República Argentina resulta signataria y en la que se reafirmó el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, convocándose a los Estados miembro, para la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, directriz que claramente subyace a los derechos reconocidos por la Ley N° 26.743 (Sistema Argentino de Información Jurídica. Reglamentación artículo 11 de la Ley N° 26.743 sobre el Derecho a la Identidad de Género)

Se sigue de esto que la accionada, al rechazar el otorgamiento de la prestación, ha contravenido preceptos jurídicos provenientes tanto del plexo normativo internacional como de la ley especial, es decir, ha desconocido ilegítimamente en su esfera de deberes el derecho a la identidad auto percibida.

No debe pasarse por alto que en el caso sub examine los magistrados decidieron sobre una cuestión en que se encuentra involucrado asimismo el derecho a la salud integral de una mujer trans-género.

Por lo demás este derecho ha de reconocer plena operatividad y sustento en la concepción amplia que adopta la organización mundial de la salud en tanto “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (Organización Mundial de la Salud)

De tal modo se afirma el derecho de la actora en relación a las cirugías de adecuación reglamentadas por el decreto 903/15. En este orden, la vía reglamentaria solo dio a mencionar algunas cirugías afirmando el carácter enunciativo y no taxativo de la enumeración. Llegados a este punto se razona:

Los problemas interpretativos surgen cuando el lenguaje jurídico o en sí la misma norma promulgada plantea dudas en su aplicación (...) Para minimizar el problema de la vaguedad es necesario señalar las condiciones o los parámetros al momento de la creación de la norma, señalando los aspectos cualitativos principales para que el juzgador pueda resolver. (Vigil Oliveros, E. 2017)

Es en este sentido por el que cabe interpretar la citada disposición reglamentaria aplicando la pauta hermenéutica dispuesta por el legislador en el artículo 13 de la ley de identidad, donde se estableció que la ley debe interpretarse y aplicarse siempre en favor del acceso a los derechos que en ella se reconocen.

6) CONCLUSIÓN

Cabe afirmar que el pronunciamiento de los magistrados fue ajustado a derecho al aplicar la ley de identidad de género al caso.

En consecuencia, se puede sostener válidamente que la cirugía de feminización facial constituye una intervención quirúrgica hábil a los fines de adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida.

En igual sentido es correcta la solución dada al problema jurídico en tanto el tribunal actuante determinó el verdadero alcance de la norma reglamentaria ventilada en litigio a través del reconocimiento de la finalidad que la actora perseguía de conformidad con la ley de identidad de género.

De este modo, el fallo otorga recta protección al derecho vulnerado de la actora y permite colegir el efectivo cumplimiento de legislación vigente incorporándose a la postre como valioso antecedente de consulta jurisprudencial para futuros estudios.

7) REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

I) DOCTRINA

(Gabriel Cesar Godoy. 2015) La Ley de Identidad de Género y la construcción de identidades trans. Quaderns de Psicologia 2015, Vol. 17, No 3, 111-121. ISSN: 0211-3481. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5565/rev/qpsicologia.1288>

Vigil Oliveros, E. (2017). La vaguedad como problema lingüístico en el campo jurídico. *Lumen*, (13), 103–109.

Herbert L. A. Hart. *El concepto de Derecho*: Abeledo-Perrot editores. Disponible en:

https://www.academia.edu/6574051/28490884_El_Concepto_de_Derecho_Herbert_Hart

Acceso a la justicia para todos. Justicia en acceso 2020. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la nación. Editorial Eudeba, 2020. Recuperado de: http://www.germangaravano.com/2020/publicaciones/Eje_Acceso_-_Justicia_2020.3.pdf

Suprema Corte de México (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo real el derecho a la igualdad. Recuperado de http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

Guastani Ricardo (2014) *Interpretar y argumentar*. Madrid. Centro de estudios políticos y constitucionales.

Diputados Argentina. Período: 129 Reunión: 10 Fecha: 30/11/2011. Disponible en <https://www.diputados.gov.ar/diputados/fsola/discursos/debate.jsp?p=129,10,13>,

II) LEGISLACIÓN

Ley Nacional N° 26.743. Derecho a la identidad de género. B.O 09//2012. Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000199999/197860/norma.htm>

Decreto 903/2015, B.O 20//2015. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000249999/247367/norma.htm>

Sistema Argentino de Información Jurídica. Reglamentación artículo 11 de la Ley N° 26.743 sobre el Derecho a la Identidad de Género. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/903-nacional-reglamentacion-articulo-11-ley-26743-sobre-derecho-identidad-genero-dn20150000903-2015-05-20/123456789-0abc-309-0000-5102soterced>

Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

Organización Mundial de la Salud. Recuperado de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>

III) JURISPRUDENCIA

“F.T (R.F) C/ Obra social de la Ciudad de Buenos Aires S/ Amparo”. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-D-5-LGTBI-F.T-R.F-c-OBSBA-s-amparo.pdf>

Cámara de Apelaciones. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, fallo “F.T (R.F) C/ Obra social de la Ciudad de Buenos Aires S/ Amparo”. expte nro. 12330/2018-0”

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, fallo “ECHEGARAY, AZUL C/ U.P.C.N S / AMPARO (c) S/ APELACION”, expte. nro. B-3EB-6-F2017. Recuperado de [https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=f6eefe83-5bfd-4525-b35f-6f48999cf2ed&stj=1,](https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=f6eefe83-5bfd-4525-b35f-6f48999cf2ed&stj=1)

Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, fallo “C. A. E. c/ Obra Social de la Universidad de Entre Ríos s/ Amparo Ley 16.986”, Expte nro FPA 5833/2021/CA1 en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/25/>

TSJ., “Echegaray Azul”, c /U.P.C / amparo (c) S/ Apelación N° B-3EB-6-F2017, 2018. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/10/01/cobertura-del-100-de-la-cirugia-de-implante-capilar-para-la-amparista-mujer-transgenero-que-se-encuentra-en-proceso-de-adecuacion-de-identidad/>

Juzgado Federal de Paraná N° 2., C., A. E. c/ Obra Social De La Universidad Nacional De Entre Rios S/ Amparo, expte. N° FPA 5833/2021/CA1, 2021. Recuperado de: <https://www.erreius.com/Jurisprudencia/documento/20211025091302064/accion>

Organización de la salud mundial. Constitución. Recuperado de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>